ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

DIGITALIZADO
ASESORAMIENTO LEGAL
FECHA 15/6/15
INICIALES AOS

CASO NUM. KLRA201401341

SOBRE: REVISION ADMINISTRATIVA CIVIL

CI99-800-10-8407-3
CFSE-99-07-00267-3

ESTEVES VELAZQUEZ, NELIDA

V.

D DE RECREACION Y DEPORTES
* * * * * * * * * * * * * * * * * *

COMISION INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

15 JUN 15 PM 2:18

N O T I F I C A C I O N D E S E N T E N C I A

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL HA DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA DE 29 DE MAYO DE 2015 , QUE HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

Y SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA CON FECHA 10 DE JUNIO DE 2015 .

LIC. FRANCISCO A RIVERA LOPEZ - 9 CALLE CABAN STE 2
CAMUY PR 00627-2303
LIC. ENRIQUE A MARTINEZ MADERA - PO BOX 365028
SAN JUAN PR 00936
LIC. ANA MARIA PEREZ NIEVES - PO BOX 29506
SAN JUAN PR 00929-0506
LIC. LUIS R RAMOS CARTAGENA - P O BOX 365028
SAN JUAN PR 00936-5028
CORP FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO -
PO BOX 365028 SAN JUAN PR 00936-5028
NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ -
HC-07 BOX 32054 HATILLO PR 00659-9319

SAN JUAN, PUERTO RICO, A 10 DE JUNIO DE 2015 .

DIMARIE ALICEA LOZADA

SECRETARIO

POR: VERONICA ROSADO LORA

#110

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

NÉLIDA ESTEVES VELÁZQUEZ Lesionada-Recurrida Vs. DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES Patrono CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO Aseguradora-Recurrente COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO Agencia Recurrida	KLRA201401341	Revisión administrativa procedente de la Comisión Industrial de Puerto Rico Caso C.I.: 99-800-10-8407-03 Caso CFSE: 99-07-00267-3 Sobre: Incapacidad Total (Factor Socioeconómico)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece ante nuestra consideración la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por la Comisión Industrial, notificada a las partes el 5 de noviembre de 2014, mediante la cual la Comisión reconsideró su resolución original y decidió concederle a la lesionada Sra. Nélida Esteves Velázquez (Sra. Esteves) una Incapacidad Total y Permanente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la determinación administrativa. Veamos.

I

El 12 de agosto de 1993, la recurrida Sra. Esteves presentó un Informe de Accidente del Trabajo, en el que detalló que

mientras trabajaba para el Departamento de Recreación y Deportes sufrió un accidente, en el que se lastimó la mano derecha, en el área superior al hombro.[1] Luego de múltiples incidencias procesales, a la recurrida se le concedió un quince por ciento (15%) de incapacidad de funciones fisiológicas generales (FFG). Además, se refirió el caso al Comité de Factores Socioeconómicos, en el que se evaluaría si la Sra. Esteves era acreedora de la Incapacidad Total a la luz de sus factores socioeconómicos.

Evaluados los factores y detalles del caso, el 1 de marzo de 2010 la CFSE confirmó la incapacidad parcial permanente de la recurrida, más se deniega la incapacidad total por factores socioeconómicos. El Comité de Factores Socioeconómicos concluyó que su incapacidad no era de tal magnitud que le impidieran la realización de alguna actividad remunerativa.

Posteriormente, la recurrida sufrió otro accidente en el desempeño de sus funciones que le provocó una lesión en la espalda baja. Tras la evaluación médica y el trámite apelativo, este accidente provocó un treinta por ciento (30%) de incapacidad de FFG y se reitera el referido a la evaluación del caso por el Comité de Factores Socioeconómicos. Asimismo, y a medida que esto ocurre, la CFSE recibió varias recomendaciones de incapacidad emocional para la recurrente.

Así las cosas, el 22 de mayo de 2014, la Comisión Industrial de Puerto Rico celebró una vista pública sobre el referido al Comité de Factores Socioeconómicos, en la que se presentaron los testimonios de la recurrida, la Sra. Gladys Arroyo Olmo y la Sra. Mayra Berrios Pérez. Celebrada la vista, el 27 de mayo de 2014, la Comisión Industrial emitió su Informe y recomendó que se confirmara la decisión emitida por la CFSE el 1 de marzo

[1] Al momento de la presentación de este informe, la recurrida había sufrido varios accidentes en el desempeño de sus funciones en el Departamento de Recreación y Deportes, los cuales habían sido reportados a la CFSE. Para el último accidente, véase el Informe en la pág. 3 del apéndice del recurso.

de 2010. Por tanto, mediante Resolución emitida el 29 de mayo de 2014 se confirmó la decisión de la CFSE, se denegó los beneficios de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo[2] a la recurrida y se ordenó el cierre y archivo del recurso apelativo.

Inconforme con esta determinación, la recurrida presentó una Reconsideración el 8 de julio de 2014. La Comisión Industrial acogió esta solicitud de reconsideración y expresó que, según las determinaciones de hechos del Oficial Examinador de la CFSE aceptadas sustancialmente por la Comisión Industrial, la recurrida acumula un cincuenta y nueve por ciento (59%) de incapacidades fisiológicas generales atribuibles a accidentes en el trabajo y condiciones relacionadas al desempeño de su trabajo. La Sra. Esteves presentó las siguientes condiciones o áreas afectadas relacionadas al trabajo: hombro derecho con tendinitis, área cervical, área lumbosacral, herniación discal a nivel L4-L5, Radiculopatía S1 izquierda y condición emocional. De otra parte, la trabajadora social identificó las siguientes condiciones no relacionadas al trabajo: hipertensión, diabetes, hipotiroidismo, bulging C5-C7, osteoporosis, artritis y meniscos de la rodilla derecha inflamados.

De un análisis de lo anterior, el oficial examinador concluyó que la incapacidad de la recurrida es de considerable magnitud, no tiene atributos que le permitan regresar al mercado laboral y no existen alternativas de rehabilitación.

En cuanto a las características socioeconómicas de la recurrida, surge del expediente que la recurrida tiene sesenta y nueve años de edad, su núcleo familiar se compone de ella y su esposo, quien es una persona pensionada. Entre los dos, cuentan

---

[2] Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1, en adelante.

con $1,641.00 mensuales que reciben en concepto de tres pensiones. Asimismo, cuentan con $610 mensuales que reciben por la renta de dos apartamentos.

Tras examinar lo anterior, el 5 de noviembre de 2014, la Comisión Industrial revocó la decisión de la CFSE y concluyó que la recurrida era acreedora de los derechos de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo, *supra*.[3]

Inconforme con esta determinación, la CFSE presentó este recurso de revisión administrativa e hizo los siguientes señalamientos de error:

> ERRÓ LA COMISIÓN INDUSTRIAL AL OTORGAR UNA INCAPACIDAD TOTAL POR FACTORES SOCIOECONÓMICOS CUANDO DICHA DETERMINACIÓN NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO EN LOS CASOS HERRERA RAMOS VS COMISIÓN INDUSTRIAL 108 DPR 316 (1979); ARZOLA VS. COMISIÓN INDUSTRIAL 92 DPR 549 (1965) Y RODRIGUEZ ORTIZ VS COMISIÓN INDUSTRIAL 90 DPR 764 (1964).
>
> ERRÓ LA COMISIÓN INDUSTRIAL AL RECONOCER UNA INCAPACIDAD TOTAL A LA LESIONADA CUANDO LA MISMA NO SE SOSTIENE DE LA PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL SOMETIDA, SIENDO CONTRARIA A LO ESTABLECIDO POR NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO EN LOS CASOS MEJÍAS ROMÁN VS FSE 111 DPR 629 (1981); MORELL MORELL VS FSE 110 DPR 709 (1981).

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Revisión Administrativa

Recientemente, en Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206, 215 (2012), el Tribunal Supremo reiteró la norma respecto a que los tribunales apelativos deben considerar con gran deferencia las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. Por consiguiente, en el

[3] Véase pág. 110 del apéndice del recurso.

ejercicio de esa deferencia, las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras que la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Id.* Precisamente por esa deferencia, el criterio bajo el cual un tribunal debe revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa es el criterio de razonabilidad. *Id.*, pág. 216; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76 (2004). Es decir, la revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Id.*; Fuertes y otros v. A.R.Pe., 134 DPR 947, 953 (1993).

Cuando se trata de las determinaciones de hecho de un organismo administrativo, los tribunales no deben intervenir si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, pág. 216; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485 (2011).

Por otra parte, respecto a las conclusiones de derecho de la agencia, distinto de las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Esto no significa, sin embargo, que al ejercer su función revisora, el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de esta por el propio. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, pág. 217; Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*, pág. 77.

En vista de ello, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa, Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*, pág. 78; Misión Industrial v. Junta de Planificación, 146 DPR 64 (1998); o cuando la agencia haya actuado de forma

ilegal, arbitraria o caprichosa de manera que su decisión constituya un abuso de discreción. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 DPR 934, 954 (2008); Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696, 708 (2004).

En resumen, al atender una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa, el tribunal analizará si conforme al expediente administrativo: 1) el remedio concedido fue razonable; 2) las determinaciones de hechos se sostienen razonablemente por la prueba; y 3) las conclusiones de derecho del organismo son correctas.

B. Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada (en adelante Ley Núm. 45), 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, es un estatuto de carácter remedial. De acuerdo con los propósitos que lo inspiran, debe interpretarse de forma liberal a favor del obrero. Hernández Morales *et al* v. C.F.S.E., 183 DPR 232, 242 (2011); Meléndez Villafañe v. C.F.S.E., 182 DPR 918 (2011). Es por este motivo que cualquier duda razonable sobre la existencia de una relación causal entre el trabajo u ocupación del obrero o empleado y la lesión, incapacidad o muerte, o el carácter ocupacional de una enfermedad, deberá resolverse a favor del obrero o de sus beneficiarios. 11 LPRA sec. 2. Esta legislación se creó con la intención de establecer un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar al obrero o empleado que sufra lesiones, se inutilice o muera, al ejercer cualquier acto o función inherente en el desempeño de su trabajo, que ocurra en el curso de este, y como consecuencia del mismo. *Id.*; Hernández Morales et al v. C.F.S.E., *supra*, págs. 239-240; Meléndez Villafañe v. C.F.S.E., *supra*.

El sistema que provee la Ley Núm. 45, *supra*, le brinda al obrero un remedio rápido, eficiente y menos complejo que una reclamación ordinaria en daños. Sus disposiciones serán aplicables a todos los obreros y empleados que trabajen para un patrono asegurado y que sufran lesiones, se inutilicen o pierdan la vida por accidentes o enfermedades derivadas de la ocupación, según se especifican en la ley. Hernández Morales et al v. C.F.S.E., *supra*, pág. 240. Se exceptúan expresamente aquellos obreros y empleados cuya labor sea de carácter accidental o casual y no esté comprendida dentro del negocio, industria, profesión u ocupación de su patrono. 11 LPRA secs. 2 y 3; Meléndez Villafañe v. C.F.S.E., *supra*.

Entre los remedios que pueden concederse bajo la Ley Núm. 45, *supra*, están la asistencia médica y la compensación por incapacidad transitoria, permanente (parcial o total), así como por muerte. Hernández Morales et al v. C.F.S.E., *supra*, pág. 240.

A tenor de la Ley 45, *supra*, y la doctrina establecida en los casos Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial, 90 DPR 764 (1964); Arzola v. Comisión Industrial, 92 DPR 549 (1965) y Herrera Ramos v. Comisión Industrial, 108 DPR 316 (1979), se promulgó el Reglamento sobre Factores Socio-Económicos, Reglamento Núm. 3470 del 1 de junio de 1987 (Reglamento). Reglamento 3470, Sec. 1.1. Su propósito es "establecer las bases que permitan la uniformidad en el estudio, análisis y determinación de los casos en los que exista la posibilidad de una incapacidad total permanente por factores socio-económicos". Reglamento 3470, Sec. 1.2.

El Reglamento define el término "factores económicos" como:

> Aquellos factores que gravitan para facilitar u obstaculizar el que un obrero pueda ganarse el sustento propio y el de su familia en forma ordinaria y de manera estable. Se considerarán los siguientes factores: el impedimento físico y/o mental del

> trabajador y su extensión, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de las funciones fisiológicas generales y el efecto de ese impedimento físico y/o mental sobre la habilidad del obrero o trabajador para realizar un empleo remunerativo en forma ordinaria y de manera estable, la edad, escolaridad, sexo y las destrezas del obrero. Reglamento 3470, Sec. II (7).

En lo que concierne al "impedimento físico y/o mental", el Reglamento lo define como "la extensión de la pérdida de las funciones físicas y/o mentales, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de las funciones fisiológicas generales". Reglamento 3470, Sec. II (5).

En cuanto a la naturaleza del Reglamento, el Tribunal Supremo ha expresado que se trata de una reglamentación de naturaleza instrumental, a la luz de su historial y de las razones que dieron lugar a que se adoptara, que puede ser modificada judicialmente. Agosto Serrano v. F.S.E., 132 DPR 866, 872-873 (1993).

Por otro lado, el Comité de Factores Socio-Económicos es una estructura administrativa del Fondo, cuya función es ayudar a dicha corporación en la función fundamental de evaluar la capacidad de un obrero lesionado para realizar una labor remunerativa. Hernández Morales, *et al* v. C.F.S.E., *supra;* Agosto Serrano v. F.S.E., *supra,* pág. 871. En Herrera Ramos v. Comisión Industrial, *supra,* a las págs. 318-319, el Tribunal Supremo manifestó:

> En resumen, el Comité es un cuerpo auxiliar permanente del Administrador para evaluar en ciertos casos, el conjunto de factores médicos y socio-económicos reveladores de "la habilidad que posea [un obrero] después de la lesión o accidente para dedicarse a un trabajo que le produzca ingreso en forma ordinaria y de manera estable"; *Rodríguez Ortiz,* supra, 775. Su función rectora es asesorar al Administrador y proveerle elementos de juicio fundados para que éste llegue a una decisión informada y razonable respecto al potencial de trabajo remunerativo de un lesionado.

En ese sentido, el Reglamento dispone que el objetivo y función del Comité es evaluar los casos de los obreros o empleados a los que se les haya reconocido una incapacidad parcial permanente de 60% o más de las funciones fisiológicas generales, a los fines de determinar si, al considerar determinar si éste es acreedor de una incapacidad total y permanente. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo aclaró que el Comité no está limitado por el por ciento de incapacidad para evaluar los casos de los obreros o empleados lesionados. Hernández Morales et al v. C.F.S.E., *supra*, pág. 241. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro expresó: "[e]l aludido criterio de sesenta por ciento (60%) de incapacidad fijado por el Fondo no debe utilizarse como norma inflexible que excluya en casos meritorios la evaluación de alguna reclamación." Hernández Morales et al v. C.F.S.E., *supra*, pág. 241; Agosto Serrano v. F.S.E., *supra*, pág. 877. La evaluación que realice el Comité debe considerar no sólo el por ciento de incapacidad desde el punto de vista médico, sino también los factores socio-económicos que rodean el obrero lesionado. Hernández Morales et al v. C.F.S.E., *supra*, pág. 242.

La Ley Núm. 45 establece como norma general que el Administrador del Fondo es quien adjudica en primera instancia las controversias sobre compensabilidad de los trabajadores que alegan que han sufrido lesiones relacionadas al trabajo. Baerga Rodríguez v. F.S.E., 132 DPR 524, 530-531 (1993). Si el obrero, empleado o sus beneficiarios no están de acuerdo con la decisión emitida por ese organismo, podrán apelar ante la Comisión Industrial. Esta última, actúa como un tribunal apelativo a nivel administrativo para pasar juicio en los casos de compensabilidad de lesiones que han sido adjudicadas en primera instancia por el

Fondo. *Íd.* Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo expresó en Agosto Serrano v. F.S.E., *supra*, a las págs. 875-876, lo siguiente:

> La revisión de la determinación de si un obrero o empleado es elegible o no a los beneficios de una incapacidad total dentro del contexto del Art. 3 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Nota al calce omitida), *es claramente un asunto que le compete a la Comisión como árbitro final de los derechos de los obreros a nivel administrativo.* El hecho de que la elegibilidad a los beneficios de incapacidad total por el Fondo dependa inicialmente de la evaluación y recomendación que haga el Comité del Fondo no afecta ni la autoridad administrativa final de la Comisión ni sus facultades cuasi judiciales. Como ya hemos señalado, dicho Comité es un cuerpo auxiliar que ejerce una importante función de asesoramiento, pero sus labores forman parte de todo un entramado administrativo en el cual la palabra final la tiene la Comisión. La existencia y reglamentación del Comité, pues, no pueden ser obstáculos que limiten la autoridad de la Comisión, sobre todo cuando se trata de un reglamento que no es de naturaleza legislativa. (Énfasis en original).

Por tanto, es menester señalar que al ejercer su función revisora de naturaleza cuasi judicial, la Comisión representa y vela por el interés público y no por los intereses particulares de ninguna de las partes. 11 LPRA sec. 11; Baerga Rodríguez v. F.S.E., *supra*, pág. 531.

III

Nos corresponde determinar si, como alega la parte recurrente, la Comisión erró al revocar la determinación de la CFSE que denegó concederle a la Sra. Esteves una incapacidad total permanente por factores socioeconómicos y, consecuentemente, otorgar la incapacidad total por la vía de reconsideración.

En apoyo a su posición, la CFSE sostiene que la recurrida tuvo su último accidente relacionado al trabajo en el año 1998, más continuó trabajando hasta el año 2005. Con 65 años de edad y convaleciendo de la operación de rodilla, la recurrida fue evaluada por los especialistas de rehabilitación vocacional de la

CFSE, sin embargo, nunca se le reconoció ninguna incapacidad total médica, a pesar de que por el efecto acumulativo de sus diferentes condiciones tenía un alto grado de incapacidad.

En relación a los factores socioeconómicos de la Sra. Esteves, la recurrente señala que la trabajadora recibe un ingreso mensual ascendente a $1,335.00 en concepto de pensiones de seguro social y retiro. Además, apunta el recurrente que, según surge de los documentos sometidos en la vista pública celebrada en el caso de autos, la Sra. Esteves recibe el pago de los cánones correspondientes al alquiler de dos propiedades, los cuales le adicionan un ingreso mensual de $610.00.

En fin, la CFSE sostiene que la lesionada trabajó durante siente (7) años posteriores al último accidente evaluado por la CFSE, tiene una preparación académica en educación elemental y goza de varias experiencias de trabajo que le proveen destrezas para desempeñarse remunerativamente, así como lo hizo durante los años posteriores al último accidente sufrido.

Sin embargo, luego de un minucioso y ponderado análisis de la totalidad de la evidencia que forma parte del expediente administrativo, concluimos que no erró la Comisión Industrial en la aplicación del derecho a los hechos de este caso. Está claro que ese foro actuó conforme a su obligación ministerial de interpretar un estatuto que tiene como fin primordial remediar la convalecencia que sufra un trabajador en el desempeño de sus funciones. Ello así, pues la revisión de la determinación sobre si un trabajador es o no elegible para gozar de los beneficios de una incapacidad total al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo, *supra,* es un asunto que el corresponde a la Comisión Industrial, arbitro final de los derechos de los trabajadores en el foro administrativo. Por ello, la recomendación inicial que haga la CFSE, por mucho que sea el producto de la

evaluación y ponderación de ese foro especializado, en nada limita la autoridad final que tiene la Comisión Industrial para evaluar los pormenores que rodean la situación particular del trabajador lesionado. Según expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico, para ello la Comisión Industrial es un foro con facultades cuasi judiciales para las cuales la CFSE no puede ser obstáculo en forma alguna. Agosto Serrano v. F.S.E., *supra.*

Es preciso recordar que la Comisión, al ejercer su función cuasi judicial, celebró una vista, en la que recibió prueba documental y testifical, a saber, el testimonio de una Trabajadora Social Vocacional, una Especialista en Rehabilitación Vocacional de la CFSE, el médico perito de la CFSE, Dr. Martin Rosa Castillo y el Asesor Médico de la Comisión Industrial, Dr. Rafaelito Santos Tejeda.

Si bien, en su decisión original, la Comisión Industrial concluyó que la recurrida no estaba incapacitada totalmente y confirmó la decisión de la CFSE, al ejercer su función cuasi judicial y atender la oportuna Reconsideración solicitada por la trabajadora lesionada, la Comisión Industrial se convenció de que la trabajadora era acreedora de los beneficios que le supondría una determinación de incapacidad total. Su determinación se basó, entre otras cosas, en la noción de que al analizar el Reglamento de Factores Socio-Económicos, Reglamento Núm. 3470 del 12 de junio de 1987, pudo fácilmente concluir que, si bien la indigencia puede incidir en la capacidad de una persona para participar de una actividad remunerable, evidencia de lo contrario no puede ser usada como fundamento para excluir a un trabajador de la compensación a la que tiene derecho.[4]

Más aun, la Comisión expresó que resolver de otra forma implicaría que una persona acreedora de una incapacidad total, no

[4] Véase pág. 104 de la Resolución de la Comisión Industrial.

se le conceda por entender que esta puede ser sustentada, por ejemplo, por algún familiar. Al respecto, la Comisión expresó que tal interpretación no está apoyada por jurisprudencia alguna o el Reglamento correspondiente. Puntualizó que:

> Hay que tener presente que la compensación que se paga a un lesionado o a sus beneficiarios no es una limosna. Es un derecho que la ley reconoce al trabajador cuando sufre lesiones, se inutiliza o pierde la viuda por accidentes en el trabajo. Agosto Serrano v. F.S.E., *supra*.

La parte recurrente no ha derrotado la deferencia que merece la decisión que emitió la Comisión, como organismo especializado a cargo de atender las apelaciones de los trabajadores que no están de acuerdo con las decisiones que emite la CFSE. Dicha parte no ha podido demostrar que exista en el récord administrativo otra prueba que menoscabe el valor probatorio de la evidencia sustancial en que se fundamenta la resolución recurrida. Tampoco ha podido establecer que la Comisión incurrió en una interpretación errónea del derecho aplicable. Véase Misión Ind. v. Junta de Planificación, *supra*.

Entendemos que la decisión que emitió la Comisión se basa en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y en la credibilidad que el Comisionado que presidió la vista adjudicó a los testimonios que allí se ofrecieron.

Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, o que hizo una aplicación incorrecta del derecho, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación de la Comisión Industrial.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida emitida por la Comisión Industrial de Puerto Rico.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones